

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 169).

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Octubre de 1903, el Delegado de Hacienda de la provincia dirigió a la Fiscalía de la Audiencia un oficio con testimonio de las diligencias instruidas en el expediente de apremio y ejecución seguido contra el Ayuntamiento de la ciudad de Fraga, cumpliendo lo dispuesto en el apartado D, art. 109, de la Instrucción de apremio y recaudación de 26 de Abril de 1900, participando a la referida Fiscalía que dicha Corporación municipal remitió las oportunas certificaciones, cuyas copias, según dice el oficio denuncia de la Delegación, se acompañan a los folios 9, 10 y 12 de los ingresos realizados en arcas de aquel Municipio durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, ó sea de 1903, que importaron 16.942'40 pesetas, cantidad de la que corresponde por el 66 por 100 de las rentas embargadas la suma de 11.182'23 pesetas, sin que, a pesar de la comunicación dirigida al Alcalde, haya ingresado en la Hacienda la expresada cantidad, reteniéndola sin causa que lo justifique:

Que pasada la extractada denuncia al Juzgado de instrucción de

Fraga, éste ordenó la formación del oportuno sumario, el cual, concluso que fué, se elevó a la Audiencia.

Que estando dicho Tribunal practicando las diligencias sobre procedencia de apertura del juicio oral, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que las cuentas municipales de Fraga correspondientes al período en que la malversación se supone cometida penden aún de examen y aprobación del Gobierno de la provincia, y de dicho examen resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no la debida; y en que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo de los Tribunales ordinarios. Citaba el Gobernador el art. 165 de la ley Municipal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos decisorios de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que la materia justiciable que entraña este proceso se reduce a haber aplicado a las atenciones propias el Ayuntamiento de Fraga cantidades que le estaban embargadas en expedientes ejecutivos a favor del Estado por débitos de consumos, y, por consiguiente, no se trataba de averiguar si bajo el aspecto de gestión municipal ó de los intereses del municipio se dió a aquellos caudales una acertada aplicación, porque de no estar los caudales embargados, es decir, de haber tenido el Ayuntamiento la libre facultad de disponer de sus ingresos, no existiría el hecho que se persigue en esta causa, cualquiera que hubiera sido la aplicación dada por el municipio a sus rentas y merecieran ó no la aprobación del Gobernador las cuentas municipales, por manera que no precisaban conocer si el municipio aplicó bien ó mal sus rentas, ni importa esa circunstancia en el proceso, sino que lo único que

interesa es determinar si puede lícitamente una persona jurídica disponer de un dinero que le está embargado, y dejar, en su consecuencia, ineficaz el embargo; que la única cuestión, en cierto modo prejudicial, que en todo caso existiría, consistiría en decidir si las rentas de los municipios pueden ser embargadas en determinados casos, y si el embargo del 66 por 100 practicado en favor de la Hacienda en bienes de la persona jurídica municipio tiene ó debe tener la misma eficacia que el embargo en bienes de un particular; viéndose, por tanto, privado el municipio, por virtud del embargo, de la libre facultad de disponer de sus rentas, al modo como se vería una persona particular, y estando el depositario de igual manera sujeto a la obligación de conservar lo embargado a disposición de la Autoridad que hubiere decretado el embargo, é imposibilitado jurídicamente de entregarlo al ejecutado; pero como quiera que la facultad de embargar a los Ayuntamientos, y, por tanto, la eficacia de un embargo del 66 por 100 hecho a favor de la Hacienda, está reconocida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, apartado 5.º, letra D, artículo 109, y, por otra parte, no es esa la cuestión prejudicial en que se basa el conflicto de jurisdicción surgido, era evidente que no existía cuestión previa alguna que pudiera impedir a la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto; y que la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para el sólo efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, según dispone el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; y como en ese caso se encontraba la cuestión indicada y no existía la prejudicial

en que fundamenta su competencia el Gobernador, la Audiencia entendía que no debía acceder al requerimiento:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 405 del Código penal, en el que se determina la pena con que será castigado el funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo a su cargo caudales ó efectos públicos, lo sustrajera ó consintiera que otros los sustraigan:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Fraga por supuesto delito de malversación:

2.º Que decretado el embargo del 66 por 100 de todos los ingresos de la Caja municipal por virtud del expediente de apremio instruido por el Delegado de Hacienda de

la provincia de Huesca contra el Ayuntamiento de Fraga, la cuestión en el presente caso queda reducida á depurar los hechos para averiguar y fijar el importe de dichos ingresos y la aplicación dada al 66 por 100 que fué retenido en el embargo, todo con absoluta independencia del resultado que pueda arrojar en su día el examen de las cuentas municipales:

3.º Que el art. 165 de la ley Municipal, al regular la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos en orden á sus superiores jerárquicos, no limita ni coarta á la propia Administración el empleo de aquellos medios legales que estime de mayor eficacia para la consecución de sus fines, siendo uno de sus organismos la Delegación de Hacienda, que invocó el auxilio del Juzgado de instrucción para que entienda en el sumario incoado, precisamente por haberle pasado aquélla con el oportuno oficio las certificaciones y documentos que juzgó necesarios:

4.º Que en la presente contienda de jurisdicción no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y cuya resolución dependa ó pueda influir en el fallo que dicten los Tribunales ordinarios;

Oida la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 92.)

### DELEGACIÓN REGIA DE POSITOS

#### Circular.

Publicada la circular de 30 de Marzo último, creyó esta Delegación Regia que, dado su criterio expansivo y las facilidades que se daba en ella á los deudores, la liquidación de sus débitos no ofrecería dificultades, y podría llegarse, sin apelar á medios coercitivos, al fin que se proponía. El tiempo transcurrido sin resultado práctico demuestra que, á pesar de las concesiones, de las benevolencias y de las facilidades otorgadas por esta Delegación, son muy pocos los deudores que responden á este prudente llamamiento, creyendo, sin duda, que una resistencia pasiva pudiera en esta ocasión, como en otras, demorar el cumplimiento de sus deberes. Este error, ni disculpable antes, ni fundado en los momentos actuales, puede irrogarles perjuicios de consideración, porque de no acatar las disposiciones de este Centro, de no demostrar su buena fe y sus deseos de normalizar su situación, habrán de liqui-

darse sus deudas por la legislación anterior, sin beneficios de ningún género.

La regla 3.ª del art. 6.º de la vigente ley de Pósitos faculta de un modo implícito á esta Delegación Regia para liquidar en una ú otra forma, y de esta facultad hará uso sin contemplaciones ni desmayos, aplicando cuando lo creyese justo toda suerte de benevolencias, y llegando hasta el último término de la severidad cuando observase que por medios ilícitos se tratara de eludir el precepto legal.

Es preciso que los pueblos se convenzan de que ya pasó aquella época en que la desidia, la ignorancia, la mala fe ó las influencias determinaban el pago inmediato ó la prórroga indefinida para la satisfacción de un crédito; es preciso que sepan que hay que liquidar en un breve plazo, con exactitud y con imparcialidad, y que á estos trabajos les concede este Centro una importancia decisiva, porque en ellos se funda el porvenir de los Pósitos y el aumento de sus caudales.

Por las anteriores consideraciones comprenderá usted el decidido propósito de realizar las operaciones de liquidación, en cuya labor habrá usted de emplear una gran actividad y una gran energía, á fin de lograr brevemente el resultado apetecido.

A este fin, se atenderá usted á las resoluciones siguientes, dejándole, sin embargo, esta Delegación Regia la libertad de acción necesaria para que, de acuerdo con el criterio que en esta circular se sustenta, pueda llevar á los pueblos los estímulos y las energías que fueran precisos para el más completo desarrollo de este servicio:

1.ª Queda en todo vigor la circular de 30 de Marzo último.

2.ª Los deudores que se hallen comprendidos en los artículos 6.º, reglas 1.ª y 2.ª, que aun no hubiesen solicitado los beneficios consignados en ellas, ó los hubieran solicitado con fecha posterior al 23 de Enero último, lo harán en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días; bien entendido que los que antes del 1.º de Agosto no lo hicieran se entenderá que renuncian á tales beneficios, y que prefieren se les liquide con arreglo á la legislación anterior.

3.ª A estos deudores se les formará al día siguiente en que termine el plazo referido el oportuno expediente de liquidación y reintegro, ateniéndose á lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 3.º de la ley vigente; y en el caso de que resultase la insolvencia del deudor y del fiador, se aplicará la responsabilidad que preceptúa el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877, el art. 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878 y Real orden instrucción de 25 de Mayo de 1880.

4.ª A los deudores acogidos ó que se acogieren antes de la fecha indicada á los beneficios de la ley se les liquidarán desde luego sus débitos; pero si no tuviesen fondos para hacer el reintegro, se les concede desde luego un plazo para verificarlo, que terminará el 31 de Octubre próximo. Pasado éste se procederá contra ellos en la forma que determina el art. 3.º, regla 5.ª, de la ley vigente de 23 de Enero de 1906.

Desde luego comprenderá usted la tendencia de las anteriores disposiciones, y tenga en cuenta que al dictarlas este Centro se halla resuelto á que se cumplan dentro de los plazos marcados, para lo cual exigirá á los Administradores morosos en la realización de este servicio las más estrechas responsabilidades. Sírvase, pues, ponerlo así en su conocimiento; y á fin de que la ignorancia no pueda alegarse en tan importante asunto, indíqueles la conveniencia de que reunan á los deudores y les hagan presente el decidido propósito de este Centro y los perjuicios que se les irrogarán de no satisfacer las sagradas atenciones por que se hallan en descubierto.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 14 de Junio de 1907.—El Delegado Regio de Pósitos, Conde del Retamoso.—Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

(De la Gaceta núm. 166.)

### Gobierno Civil.

#### Circulares.

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«Por disposición del Excelentísimo Sr. Capitán General de esta Región, los ejercicios de tiro al blanco á que se dedican en la actualidad las fuerzas de la guarnición de esta plaza, tendrán lugar desde mañana, durante la presente estación, desde el amanecer á ocho y media de la misma.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes á fin de evitar sucesos desagradables.

Burgos 19 de Junio de 1907.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

#### SERVICIO AGRONÓMICO.

Según me participa el Sr. Inspector Veterinario provincial, el ganado vacuno del pueblo de Quintanapalla, que se encontraba padeciendo la enfermedad de la «glosopeda», se encuentra ya limpio de dicha enfermedad.

Lo que hago público para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Burgos 16 de Junio de 1907.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

### DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales  
Mes de Mayo de 1907.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de Propios enajenados, á saber:

CARGO.	Pesetas
Existencia en fin del mes anterior.....	41574'01
DATA.	
Pagos hechos.....	9884'54
RESÚMEN.	
Importa el cargo.....	41574'01
Idem la data.....	9884'54
Existencia para el mes de Junio.....	31683'47
Burgos 31 de Mayo de 1907.— El Depositario, Pedro Polo.—Conforme:—El Contador, León Villén.	

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Satisfecho á D. Pedro Pozo, autorizado por el Ayuntamiento de Solarana.....	1937'44
Id. á D. Victor Labrador, por el de Quintanilla de la Mata.....	325'09
Id. á D. Pedro Huidobro, por la Junta administrativa de San Martín de Ubierna.....	75'92
Id. á D. Lorenzo Garcia, por la de Villamartin de Sotoscueva.....	113'09
Id. al mismo, por la de Hornillayuso y Cornejo.....	19'12
Id. id. por la de Cornejo, Hornillatorre y Hornillalatra.....	17'75
Id. id. por la de Sobrepeña de Sotoscueva.....	49'49
Id. id. por la de Merindad de Sotoscueva.....	549'08
Id. id. por la de Quintanilla del Rebollar.....	61'90
Id. id. por la de Cueva de Sotoscueva.....	148'10
Id. id. por la de Pereda...	65'16
Id. id. por la de Quintanilla Valdebodres.....	149'07
Id. id. por la de Bedón....	49'21
Id. id. por la de Hornillayuso.....	109'54
Id. id. por la de Otedo....	119'36
Id. id. por la de Linares de Sotoscueva.....	394'06
Id. id. por la de Hornillalatra.....	50'12
Id. id. por la de Cogullos de Sotoscueva.....	20'15
Id. á D. Casimiro Saiz Diez, por el Ayuntamiento de Quintanarroz.....	16'26

Id. á D. Casiano González, por el de Olmos de la Picaza..... 172'11  
 Formalizado por cuenta del 2.º trimestre de 1907 por provinciales, con intereses de inscripciones del pueblo de Sasamón.. 377'74  
 Id. id. por id. del de Olmillos de Sasamón..... 282'59  
 Satisfecho á D. Mauro Viñé, por el Ayuntamiento de Sta. Maria del Campo. 316'18  
 Formalizado por resto del primer trimestrey á cuenta del 2.º de 1907, por

provinciales, con intereses de inscripciones del de Atapuerca..... 286'71  
 Id. por el 1.º del de Amaya. 218'79  
 Id. id. de Villamayor de los Montes..... 332'87  
 Id. por cuenta del primer trimestre de Presencio.. 235'53  
 Id. por id. de la cuota de Pedrosa del Príncipe.... 307'32  
 Id. por el primer trimestre de Pampliega..... 870'55  
 Id. por cuenta del 1.º de Lodoso..... 103'41  
 Id. por el primer trimestre de Celada del Camino... 223'05

Satisfecho á D. Pedro Sanchó, autorizado por el Ayuntamiento de Revilla Cabriada..... 373'81  
 Id. á D. Vicente Santidrián, por el de Cuevas de San Clemente..... 311'76  
 Id. por una póliza de cinco pesetas y un timbre móvil de 10 céntimos para reintegro y bastanteo del poder de Zuñeda..... 5'10  
 Id. por id. id. de Vallarta de Bureba..... 5'10  
 Id. por id. id. de Santa Maria Ribarredonda..... 5'10

Id. á D. Fidel López, por el Ayuntamiento de Coculina..... 39'59  
 Id. á D. Pedro Arias, por el de Melgar de Fernalmental..... 1078'95  
 Id. á D. Ignacio Tornadijo, por el de San Mamés de Burgos..... 68'37  
 Total..... 9884'54

Burgos 31 de Mayo de 1907.—  
 El Depositario, Pedro Polo.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA.

IMPUESTOS MINEROS.

Segundo trimestre del año de 1907

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el trimestre expresado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la hoja-carpeta.	Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término municipal en que radica.	Nombre del propietario.	Clase de mineral.	Cantidad fijada. Pesetas.
1	158	Peña-Hermosa.....	Cerezo de Riotirón.....	D. Juan L. Manrique.....	Glauberita en tierras	98'00
2	157	Continua.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	98'00
7	209	Santa Bárbara.....	Miranda de Ebro.....	D. Felipe Puig.....	Sal común.....	90'00
22	542	San Narciso.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	90'00
36	624	Bienvenida.....	Terminón.....	D. Manuel Udaondo.....	Kaolin.....	130'00
125	825	Esperanza.....	Atapuerca.....	D. Leopoldo Vellefroid.....	Hierro.....	150'00
157	928	El Olvido.....	Rubena.....	D. Timoteo San Millán.....	Idem.....	150'00
222	1073	Carmina.....	Riocavado.....	D.ª Julia García Fernández.....	Plomo y zinc.....	200'00
437	2053	Regalia.....	Tinieblas de la Sierra.....	D. Juan José Arroyo.....	Hierro.....	150'00
474	2064	Isabel.....	Campolara.....	D. Antonio Acebal.....	Cobre.....	200'00
Total.....						1356'00

Burgos 17 de Junio de 1907.—El Administrador, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## TESORERÍA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas de Lerma, Sedano y Roa para la liquidación del 2.º trimestre del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas, carruajes de lujo é impuesto de utilidades del primer trimestre de 1907, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y dictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que determina el art. 50 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta Providencia é incoar el procedi-

miento de apremio, entréguense los recibos relacionados á los Agentes ejecutivos de las Zonas respectivas, los cuales firmarán el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 15 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## Providencias Judiciales

### Briviesca.

D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el expediente de exacción de costas impuestas á Simón Barrasa Contreras, vecino de Ochanduri, en causa sobre estafa, he acordado proceder á la venta de los bienes embargados al Simón, sin sujeción á tipo, en pública y simultánea subasta, que deberá tener lugar en este Juzgado de instrucción y en el de Haro el día 5 de Julio próximo y su hora once de la mañana, bajo las bases siguientes:

1.ª Antes de tomar parte en la

subasta, el que lo pretenda consignará el 10 por 100 de la tasación.

2.ª Se advierte que se carece de títulos inscriptos de propiedad y que será de cuenta de los compradores su formalización.

*Bienes objeto de la subasta radicantes en Ochanduri.*

Una viña en término de Portillo, de un obrero, tasada en 5 pesetas.

Otra en Parrales, de uno y medio, hoy pieza, en 15.

Otra en el Portillo, de dos y medio, en 15.

Otra en el Pando, de dos, en 4.

Otra en Valverde, de medio, en 5.

Un erio de medio, en Moracha, en 3.

Una tierra en Canillas, de una fanega y seis celemines, en 50.

Otra en Tellasa, de una, en 25.

Otra en Baneja, de una, en 25.

La octava parte de una casa, pro indivisa con su sereno y era de pan trillar unido á la misma, situada en la villa de Ochanduri y en la plaza del Sol ó calle del Rio, distinguida con el núm. 22, en 75.

Dado en Briviesca á 13 de Junio de 1907.—Nilo García Paredes.—Por su mandado, Laureano García.

### Los Altos (Dobro.)

D. Olegario Gallo Ruiz, Secretario accidental del Juzgado municipal de los Altos (Dobro).

Certifico: Que en este Juzgado

se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Porquera del Butrón y sala audiencia del Juzgado municipal á 10 de Junio de 1907, el Sr. D. Aniceto Gonzalez de la Torre, Juez municipal del distrito de los Altos (Dobro), habiendo visto el juicio de faltas que antecede, celebrado por lesiones y amenazas á Eulogio Alonso Saez, de 52 años, casado, labrador y vecino de Rucandio de Bureba, contra su hermano Celestino Alonso Saez, de 36 años, también casado, de oficio herrero y vecino del expresado Rucandio, en cuyas diligencias se han seguido en los autos las precedentes declaraciones, averiguaciones y correspondiente juicio de faltas, en el que fué parte el Sr. Fiscal municipal.

Parte dispositiva. — Fallo: Que debo condenar y condeno á Celestino Alonso Saez como autor de los hechos que han motivado estas diligencias á quince días de arresto menor por la lesión causada á su hermano Eulogio, que sufrirá en la casa consistorial ó la que tenga designada para tales casos el Ayuntamiento de este distrito; 15 pesetas de multa por amenaza al mismo con arma prohibida ó un día de arresto por cada 5 pesetas en caso de insolvencia, pérdida de la pis-

tola de autos, la cual será inutilizada una vez firme esta sentencia; 12 pesetas de indemnización al perjudicado Eulogio por el tiempo que no pudo dedicarse á sus ocupaciones habituales y las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará en persona á las partes que comparecieron y por la rebeldía del denunciado Celestino Alonso Saez en los estrados del Juzgado, publicándose además el encabezamiento y parte dispositiva para que le sirva de notificación en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Aniceto González.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario accidental certifico.—Olegario Gallo.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y le sirva de notificación al denunciado Celestino Alonso Saez, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Porquera del Butrón á 11 de Junio de 1907.—El Secretario accidental, Olegario Gallo.—V.º B.º—El Juez municipal, Aniceto González.

#### Colmenar Viejo.

D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Manzano Gómez, de 49 años, casado, jornalero, hijo de Gregorio y Tomasa, natural de Hontoria del Pinar, partido judicial de Salas de los Infantes, provincia de Burgos y vecino que fué de Fuenarrabal, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los Boletines de esta provincia, en la de Burgos y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado y su sala audiencia con el fin de recibirle indagatoria en sumario que se le sigue por muerte violenta, bajo apercibimiento si dejare de comparecer de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del referido procesado caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 14 de Junio de 1907.—Ramón Gallardo.—El Escribano, Miguel Guardiola.

#### Anuncios Oficiales

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se

dispone en el de 13 de Marzo de 1903, ha de proveerse por concurso una plaza de Ayudante gratuito para la Sección de Letras en el Instituto general y técnico de Valladolid.

Para ser nombrado Ayudante habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintiun años de edad.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la referida Sección ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar, al tomar posesión, el correspondiente título.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general de esta Universidad termina á las dos de la tarde del último día.

Valladolid 15 de Junio de 1907.—El Rector, Dr. Didio G. Ibarra.

#### Alcaldía de Valle de Mena.

En el presupuesto municipal del corriente año se halla consignada la cantidad de 5244 pesetas para el pago á cuenta de los gastos que origine la construcción de un nuevo matadero público en Villasana, calculada, sin las obras de abastecimiento de aguas para la limpieza del mismo, en la suma de 6653'19 pesetas, con arreglo á la memoria, planos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Lo que, como preliminar de la ejecución de las obras que se ejecutarán mediante subasta, se hace público por medio del presente, para que llegando á conocimiento de los vecinos de este Valle, formulen ante la Corporación municipal las reclamaciones que estimen convenientes según el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, cuyo derecho podrán ejercitar en el improrrogable plazo de diez días, que

principiarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villasana de Mena 14 de Junio de 1907.—El Alcalde, Gregorio Arnaiz.

#### Alcaldía de Salas de Bureba.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados ni ante la Comisión mixta de reclutamiento en los días 6 de Mayo último y 4 del actual que tuvo lugar el juicio de exenciones los mozos Ramón Alvaro Quintana Fuente, núm. 3 del sorteo del presente reemplazo; Eugenio Nuñez Moral, núm. 4, é Indalecio Saiz y Saiz, núm. 5; el Ayuntamiento les ha declarado prófugos conforme al art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento.

Y en cumplimiento de lo acordado por dicha Comisión, se les cita, llama y emplaza por tercera vez ante mi autoridad; y en cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remisión, caso de ser habidos los indicados mozos, como prófugos, con todas las seguridades debidas.

Salas de Bureba 11 de Junio de 1907.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Igual citación hace el Alcalde de Arroya respecto del mozo José Mateo Morales, núm. 2 del presente reemplazo.

El de Cubo de Bureba respecto del mozo Celedonio Ruiz Eguía, número 3.

El de Villaescusa del Butrón respecto del mozo Angel Huidobro Redriguez, núm. 1.

El de Barbadillo del Pez respecto de los mozos Basilio Alonso Garcia, núm. 1; Gregorio Garcia Peraita, núm. 3; Juan Rubio, núm. 4; Pantaleón Cardero Garcia, núm. 5; Gaspar Peraita Garcia, núm. 7; Leoncio Garcia Moral, núm. 8, y Cayo Cardero Garcia, núm. 10.

El de San Adrián de Juarros respecto del mozo Daniel López Pascual, núm. 1.

#### Alcaldía de Quintanadueñas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Quintanadueñas 12 de Junio de 1907.—El Alcalde, Mariano Pérez Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arenillas de Riopisuerga.

Valle de Manzanedo.

Hurones.

Santa Cruz de la Salceda.

Pardilla.

Fuenteelcesped.

La Vid de Bureba.

La Nuez de Abajo.

Villaveta.

Urbel del Castillo.

Berzosa de Bureba.

Tordueles.

Cardeñadizo.

Tordomar.

Isar.

Quintanilla-Somuñó.

Quintanilla San Garcia.

Pesadas de Burgos.

Madrigal del Monte.

Respecto de rústica y pecuaria:

Miraveche.

Hortigüela.

Ayuelas.

Masa.

Fresneda de la Sierra.

Altable.

Villaverde del Monte.

Villamedianilla.

Respecto de rústica y urbana:

Bañuelos de Bureba.

#### Anuncios Particulares

##### ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 3

#### Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

Paloma, núm. 13, Burgos. 2

#### CONSULTA DE CIRUGIA

##### M. LOSTAU,

excirujano - director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 4

Imprenta de la Diputación provincial.